

9

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Exp. Verbal (Inv. Pat. Ext.), 73168 31 84 001 2020-00062-00

Encontrándose la anterior demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por la siguiente razón:

1.- La demandante, o sea la Comisaria de Familia de la localidad de Ataco Tolima, no demostró que mediante correo electrónico envió al demandado copia de la demanda y anexos, con el fin de cumplir lo previsto en el artículo 6 del DL 806 de 2020, en el inciso 4.

Tal omisión, al tenor del artículo ya citado, es causal de inadmisión de la demanda. En tales circunstancias, con fundamento en lo consagrado en el inciso 4 del del Art. 90 del C.G.P., se concederá el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

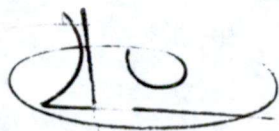
RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda en virtud al motivo aquí esgrimido.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- Se tiene a la Dra. Ayanith Riveros Peña, como parte en este caso, en su calidad de Comisaria de Familia, quien actúa en nombre y representación del niño S.G.S.N.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez